

Y VISTOS: Estos autos caratulados "AREVALO JUANA ALCIRA Y OTROS C/ ESCOBEDO RAMONA ROSA ACCIONES POSESORIAS/REALES REIVINDICACION - EXPTE. N° 5764411" radicados por ante esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a los fines de analizar en esta oportunidad, la procedencia de la prueba ofrecida en la Alzada por la Sra. Liliana Elizabeth Farías en su calidad de heredera de la Sra. Ramona Rosa Escobedo, demandada fallecida en autos. Dictado el decreto de autos, queda la presente en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que la apelante Sra. Liliana Elizabeth Farías en la oportunidad de expresar agravios ver fs. 452/453 ofrece prueba testimonial de los Sres. Pedro Gudiño y José Becerra, testimonios oportunamente ofrecidos por la demandada principal, Sra. Ramona Rosa Escobedo (fallecida). Refiere que si bien dichos testimonios fueron ofrecidos en la primera instancia, no fueron recepcionados por razones no imputables a la suscripta (art. 375 inc. 2, apartado "a" del CPCC) debido al fallecimiento de su madre, acaecido el día 29/06/2016, que hiciera que los plazos procesales se hayan suspendidos automáticamente.

Que corrido el traslado de la prueba ofrecida a la parte actora, esta a fs. 462, se opone, sosteniendo que ha precluido la misma. Refiere que los testimonios fueron introducidos en la oportunidad procesal oportuna, sin diligenciamiento por negligencia procesal de la demandada y sin que implique la argumentación de hecho nuevo, la habilitación de producción de prueba en esta instancia.

Corrido traslado a la Sra. Asesora del 5° Turno, quien interviene en su calidad de representante de los herederos de la demandada Ramona Rosa Escobedo, citados por edictos y declarados rebeldes, adhiere a la expresión de agravios de la apelante Sra. Liliana E. Farías.

Así las cosas, queda la presente en estado de resolver. Para ello, y un correcto análisis de la causa corresponde realizar una síntesis de los actos procesales del expediente, con el objeto de brindar mayor claridad a la resolución de la petición.

Situación de Hecho: Tenemos que con fecha 11/04/16 la demandada en autos Sra. Ramona Rosa Escobedo quien falleciera con fecha 29/06/2016 (fs.256) - ofreció como prueba los testimonios de los Sres. Pedro José Gudiño y José Becerra (fs.328), la cual fue proveída favorablemente con fecha 29/04/2016 y fijándose audiencia para el 03/06/2016 (fs.330). Con fecha 02/06/2016, es decir un día antes de la audiencia fijada con un mes de anticipación, (fs. 334) comparece el letrado Fernando Cabanillas (actual letrado de la apelante-hija de la causante) y refiere que "no habiendo podido aun

notificar a la contraria, solicito se fije nuevo día y hora de audiencia para los dos testigos", lo que fue proveído favorablemente por la actuaria, fijándose fecha de audiencia el día 27/07/2016 (fs. 335). Que a fs. 256 la apelante acredita en debida forma el fallecimiento de la demandada en autos, por lo que con fecha 20/09/2016 (fs., 258) se suspende el trámite del juicio (art. 97 del CPC). Dado el trámite de ley y citado los herederos denunciados, a fs. 279 son declarados rebeldes los Sres. Carlos Alberto y Daniel Omar, ambos de apellido Farías, y fs. 286 en igual sentido, la Sra. Liliana Elizabeth Farías (apelante), habiéndose citado ésta, en su domicilio real (denunciado), como al de su actual letrado patrocinante. Así las cosas, con fecha 30/03/2017 (fs. 288) se dispone la prosecución de la causa según su estado, notificándose a los co-herederos citados. Asimismo, corrido los traslados para alegar y dictado el decreto de autos, todas actuaciones procesales firmes y consentidas por las partes, se dicta la Sentencia n°509 con fecha 11/12/2017 (fs. 367/372), objeto del recurso por el cual son elevadas estas actuaciones. En la oportunidad de expresar agravios la apelante ofrece como prueba testimonial, nuevamente los testigos ofrecidos por la demandada, alegando que no fue diligenciada por razones no imputables a la suscripta (art. 375 inc. 2 apartado "a" del CPC) debido al fallecimiento de su madre, acaecido el día 29/06/2016, que hiciera que los plazos procesales se hayan suspendidos automáticamente.

II) Adelantando opinión entendemos que la prueba ofrecida en Alzada debe ser desestimada. Damos Razones.

Debemos recordar y como bien menciona el accionante, nuestro ordenamiento procesal se basa en una serie de principios, entre ellos el de Preclusión Procesal (art. 887 CPC), esto implica en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho, o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme. El citado principio reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente. Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

En el caso, la oportunidad procesal para la recepción de la prueba ofrecida por la apelante ha prelucido, no correspondiendo en esta instancia reeditar cuestiones procesales que debieron ser planteadas y resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Nótese, y como bien menciona la apelante, que el fallecimiento de la demandada, trajo aparejado la suspensión del trámite, incluyendo las audiencias testimoniales dispuestas con posterioridad. Pero dicha suspensión, no se producen sine die; si esto fuera así, las contiendas judiciales en donde alguno de los polos intervinientes falleciera, no tenderían nunca resolución. Es por ello que, nuestro código de rito, dispone ante dicho acontecimiento, la suspensión provisoria de la causa, hasta lograr nuevamente la integración del polo, ya sea activo o pasivo de la contienda y garantizar de esta forma el derecho de defensa de las partes (art. 97 del CPC). Subsana la misma, los plazos procesales vuelven a correr. Véase que a fs. 288 se dispuso la prosecución de la causa según su estado. Proveído dictado con posterioridad a la citación de los herederos de la causante y la declaración de su rebeldía, incluida la hoy apelante.

Es por ello, que en el supuesto de prueba en la Alzada, de naturaleza excepcional "Salvo la confesional, el ofrecimiento de prueba en segunda instancia es una facultad excepcional y su admisión de interpretación restrictiva. Ello es así ya que, atento su naturaleza esencialmente revisora de la Alzada, la primera instancia tiene efectos preclusivos en materia de alegaciones y prueba" (Conforme: Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Cba. Díaz Villasuso - Tomo II - Pag. 583 - Ed. 2016 - Advocatus), lo determinante pasa por "la falta de negligencia que pueda predicarse respecto de interesado. En consecuencia, deberá realizarse un análisis sobre la diligencia puesta en la primera instancia, siendo improcedente, entonces, las pruebas no producidas por culpa del proponente" (Conforme: Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Cba. Díaz Villasuso - Tomo II - Pag. 584 - Ed. 2016 - Advocatus).

Surge claro que la oportunidad procesal para la producción de la prueba ofrecida por la apelante idéntica a la oportunamente dada por Sra. Escobedo - en su calidad de sucesora de la demandada fallecida, que viene a ocupar su lugar; debió ser efectuada con posterioridad al proveído que ordeno la prosecución de la causa. En cambio la apelante consintió el decreto de clausura probatoria, el traslado para alegar y el decreto de autos, que posee naturaleza saneadora; todos ellos dictados con fecha posterior a la reanudación de los plazos procesales. Ergo ha precluido en forma "contundente" su posibilidad de reeditar la misma.

Así las cosas, entendemos no se da en autos, el supuesto de excepción para la admisión de la prueba testimonial requerida, correspondiendo el rechazo de la misma.

Por todo ello,

SE RESUELVE: 1) Rechazar la prueba testimonial propuesta por la apelante por haber operado la preclusión de la misma. Protocolícese. Hágase saber y prosigan las actuaciones.-